

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1249/2013,</b> <b>RR.SIP.1250/2013</b> y <b>RR.SIP.1251/2013</b> <b>Acumulados</b>	Claudia Martínez Domínguez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CLAUDIA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

### **EXPEDIENTE:**

**RR.SIP.1249/2013, RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1249/2013, RR.SIP.1250/2013 y RR.SIP.1251/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Claudia Martínez Domínguez, en contra de las respuestas emitidas por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El veintiséis, el veintisiete y el veintiocho de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 01150001**18213**, 01150001**19313** y 01150001**120313**, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Requiero saber cuántos familiares tiene el C. P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades; trabajando dentro de las contralorías en donde funge como jefe inmediato, es decir, Metro, metrobús, STE, RTP, etc. Favor de proporcionar el cardo, fecha de contratación, drado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación.” (sic)*

**II.** El tres de julio de dos mil trece, a través de la pantalla denominada “*Confirma prevención a la solicitud*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respecto de la solicitud de información con folio 01150001**18213**, el Ente Obligado previno a la particular en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II de su Reglamento, solicito a usted*

*prevenga por escrito al peticionario, a efecto de que dentro del término legal emitido por los preceptos jurídicos con antelación mencionados, aclare y precise lo siguiente:*

*Del requerimiento que a la letra dice: "... en donde funge como Jefe inmediato, es decir, Metro, metrobús, STE, RTP, etc. favor de proporcionar el cardo, fecha de contratación, drado de estudios, (Cit.) que precise y/o aclare la solicitante a que se refiere cuando cita los vocablos etc., cardo y drado." (sic)*

III. El tres de julio de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada en los siguientes términos:

*"Quise decir CARGO y GRADO DE ESTUDIOS, que raro que solo a ustedes les cause confusión mi error de dedo. Pero de todos modos espero su amable respuesta" (sic)*

IV. El cinco y el siete de agosto de dos mil trece, a través del oficio CGDF/DGCIE/DCIE "B"/335/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece, mediante el sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*"...*

*En ese tenor y de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal estando en tiempo y forma, doy respuesta a la solicitud de información citada de la siguiente manera:*

*Derivado del análisis a lo requerido por la peticionaria, se advierte lo siguientes: si bien es cierto que la Contraloría General del Distrito Federal cuenta con 64 Contralores Internos bajo su adscripción, quienes de conformidad con el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se encuentran adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a ésta, también lo es que en el caso específico a esta Dirección General de Contralorías Internas en Entidades le corresponde coordinar a 28 de ellos quienes se encuentran asignados a cada una de las Entidades Paraestatales que conforman la Administración Pública del Distrito Federal en ese tenor y atento a lo requerido por la solicitante de acuerdo a lo taxativo en el artículo 110 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la asignación de facultades no se prevé en ninguna de sus 43 fracción la de detentar información relativa a lo requerida por esta, toda vez que éstas se encuentran dentro de la estructura de cada una de las Entidades Paraestatales y son ellas quienes en el área de recursos humanos resguardan los expedientes laborales del personal de su adscripción.*

*Robustece lo anterior lo previsto en la Circular Uno de la Oficialía Mayor, publicada el día 8 de agosto del año 2012, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en el numeral 1.3. bajo su subnúmero 1.3.14 que a la letra dice: [...] Consecuentemente la Dirección General de Contralorías Internas de Entidades, no detenta la información bajo los rubros requeridos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera la viabilidad de orientar a la peticionaria para que realice en cuenta al rubro de referencia, la solicitud a las Oficinas de Información Pública de la cada una de las Entidades que a continuación se enuncian:  
...” (sic)*

V. El catorce de agosto de dos mil trece, la particular presentó recursos de revisión expresando lo siguiente:

- Las solicitudes de información con los folios 0115000118213, 0115000119313, 0115000120313 y 0115000123613, fueron generadas o derivadas de la orientación que dieron los entes obligados que se supone detentaban la información.
- Si desde el inicio de la presentación de la solicitud de información el Ente Obligado tenía conocimiento de que no detentaba la información porque previno en lugar de orientarlo.
- La actuación del Ente Obligado fue opaca al ocultar información y delegar su responsabilidad a otros entes.
- Los entes estaban incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y ocultaban información.

VI. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y, al existir identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era lo mismo, se determinó acumular los recursos de revisión **RR.SIP.1249/2013**, **RR.SIP.1250/2013** y **RR.SIP.1251/2013**, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibieron los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica oficial del Ente Obligado a la diversa de la ahora recurrente señalada para tal efecto, mediante el cual informó lo siguiente:

*“En relación a sus solicitudes de información pública con número de folio **01150000118213**, **01150000119313** y **01150000120313**, mediante la cual solicita la siguiente información:*

[Transcripción de las solicitudes 01150001**18213**, 01150001**19313** y 01150001**20313**]

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación de respuesta otorgada a la solicitud de información pública **01150000118213**, **01150000119313** y **01150000120313**.*

*Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal, así como en el expediente administrativo del C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades, no se localizó ninguna base de datos ni documento alguno del cual se desprenda la información solicitada, ya que de conformidad con la información que obra en los expedientes del personal de la Contraloría General del GDF. no se cuenta con datos que nos permitan identificar si existen familiares de funcionarios trabajando en otros entes del Gobierno del D.F.*

*Asimismo me permito informarle que las entidades a las que hace referencia, son Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones; todas las áreas, incluyendo la Contraloría Interna, se encuentran directamente en la Estructura Orgánica de dichos organismos; motivo por el cual esta Contraloría General se encuentra imposibilitada material y*

*jurídicamente para proporcionar la información requerida ya que únicamente se tienen registros, expedientes y documentación del personal adscrito a esta Dependencia.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.3.7 fracción III, V, VIII; 1.3.14 de la Circular Uno 2012, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organismos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.” (sic)*

- Correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado adjuntó un oficio sin número del veintitrés de agosto de dos mil trece, en el que rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los términos siguientes:
- ✓ Previo al análisis de los argumentos formulados por la ahora recurrente, el Ente Obligado señaló que se debía estudiar de oficio las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
- ✓ Se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado cumplió en todos sus extremos con el requerimiento contenido en las solicitudes de información y notificó a la ahora recurrente las respuestas conducentes y contenidas en el oficio CGDF/DGCIE/DGCIE”B”/335/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece.
- ✓ Aunado a lo anterior, mediante el oficio CG/OIPCG/01150000118213/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado emitió y notificó una segunda respuesta a la ahora recurrente, por lo que al no existir motivo de agravio, era claro que no se actualizaba alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, la materia del recurso de revisión no existía, toda vez que las solicitudes de información recibieron respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuestas que fueron debidamente notificada en tiempo y forma a través de los medios señalados por la recurrente.
- ✓ Las manifestaciones de la particular eran inoperantes e ineficientes para desvirtuar la atención brindada a las solicitudes de información, además de que el Ente

Obligado no tuvo la voluntad de vulnerar o afectar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, por el contrario, la respuesta se apegó a las solicitudes, y por lo tanto se debían confirmar dichas respuestas.

- ✓ Debía declararse improcedente el presente recurso de revisión ya que la ahora recurrente no señaló ni concretó algún razonamiento del que se desprendera la causa de pedir.

A los correos electrónicos de cuenta, el Ente Obligado adjuntó entre otras documentales la digitalización del oficio CG/OIPCG/01150000118213/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido a la recurrente, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

*“En relación a sus solicitudes de información pública con número de folio **01150000118213**, **01150000119313** y **01150000120313**, mediante la cual solicita la siguiente información:*

[Transcripción de las solicitudes 0115000**118213**, 0115000**119313** y 0115000**120313**]

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación de respuesta otorgada a la solicitud de información pública **01150000118213**, **01150000119313** y **01150000120313**.*

*Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal, así como en el expediente administrativo del C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades, no se localizó ninguna base de datos ni documento alguno del cual se desprenda la información solicitada, ya que de conformidad con la información que obra en los expedientes del personal de la Contraloría General del GDF. no se cuenta con datos que nos permitan identificar si existen familiares de funcionarios trabajando en otros entes del Gobierno del D.F.*

*Asimismo me permito informarle que las entidades a las que hace referencia, son Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el*

*cumplimiento de sus objetivos y atribuciones; todas las áreas, incluyendo la Contraloría Interna, se encuentran directamente en la Estructura Orgánica de dichos organismos; motivo por el cual esta Contraloría General se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información requerida ya que únicamente se tienen registros, expedientes y documentación del personal adscrito a esta Dependencia.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.3.7 fracción III, V, VIII; 1.3.14 de la Circular Uno 2012, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organismos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*En consecuencia, se procede de conformidad a lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de orientar al requirente de la información para que realice y dirija su solicitud en el sentido de su interés a las Oficinas de Información Pública de cada una de las Entidades que a continuación se enuncian:  
..." (sic)*

**VIII.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado envió el informe de ley descrito en el Resultando que precede.

**IX.** El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales con las que se pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.





**EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS**

**X.** El veintisiete de agosto de dos mil trece, se recibió un correo de la misma fecha, por medio del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley, así como de la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, en los términos siguientes:

- Con la segunda respuesta el Ente Obligado no aclaró lo solicitado.
- Era evidente que alguien debía responsabilizarse por la falta de respuesta en caso de los entes que canalizaron, o ¿Quién estaba ocultando información?

**XI.** Mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley, así como la segunda respuesta rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley expuso, entre otras argumentaciones, las siguientes:

1. Previo al análisis de los argumentos formulados por la recurrente, se debía estudiar de oficio las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
2. Se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado cumplió en todos sus extremos con el requerimiento contenido en las solicitudes de información y notificó a la ahora recurrente las respuestas conducentes y contenidas en el oficio CGDF/DGCIE/DGCIE"B"/335/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece (respuesta inicial).
3. Aunado a lo anterior, mediante el oficio CG/OIPCG/01150000118213/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado emitió y notificó una segunda respuesta a la ahora recurrente, por lo que al no existir motivo de agravio, era claro que no se actualizaba alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, la materia del recurso de revisión no existía, toda vez que las solicitudes de información recibieron respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma a través de los medios señalados por la ahora recurrente.
4. Debía declararse improcedente el presente recurso de revisión ya que la ahora recurrente no se señaló ni concretó algún razonamiento del que se desprendiera la causa de pedir.

Al respecto, es de indicarle al Ente recurrido, por cuanto hace al argumento realizado en el punto **2**, que el motivo consistente en que cumplió en todos sus extremos con el requerimiento contenido en las solicitudes de información y notificó a la ahora recurrente las respuestas conducentes y contenidas en el oficio

CGDF/DGCIE/DGCIE”B”/335/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece (**respuesta inicial**), no actualiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en cuanto a la primera de las mencionadas (fracción IV), procede su estudio cuando durante la substanciación del recurso de revisión se notifica a la recurrente una segunda respuesta. Mientras que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, se actualiza únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente en el que se actúa no se observa manifestación expresa en la que la particular manifieste el cese de su inconformidad que motivó el presente recurso de revisión.

Finalmente, cabe señalar que el motivo consistente en que el Ente Obligado cumplió en todos sus extremos con el requerimiento contenido en las solicitudes de información y notificó a la ahora recurrente la respuesta inicial [contenida en el oficio CGDF/DGCIE/DGCIE”B”/335/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece], en realidad no son causales de sobreseimiento y que por el contrario aclarar tal situación hace necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto e incluso de resultar cierto que dio cumplimiento a lo solicitado por la ahora recurrente, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, las solicitudes referidas por el Ente Obligado deben ser desestimadas por los argumentos expuestos en el numeral 2 (se cumplió en todos sus extremos con el requerimiento contenido en las solicitudes de información y notificó la respuesta impugnada).

En otro orden de ideas, tomando en cuenta que en las manifestaciones contenidas en los puntos **1, 3 y 4**, el Ente Obligado considera que el presente recurso de revisión no es procedente, ya que **no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque no existe agravio**, ello debido a que **emitió una segunda respuesta**, se procede a analizar si tal y como lo mencionó el Ente recurrido no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el precepto jurídico en cita, pues de resultar fundada su manifestación, los presentes recursos de revisión serían improcedentes.

En ese entendido, debe decirse que al interponer los presentes recursos de revisión, la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, entre otras razones, porque **la actuación del Ente Obligado fue opaca al ocultar información y delegar su responsabilidad a otros entes, incumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

***V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;***

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

*VII. Derogada.*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

***X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.***

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En ese sentido, si se considera que el recurso de revisión procede por la inconformidad de los particulares con el contenido de la información proporcionada o cuando consideren que la respuesta es antijurídica, es evidente que los presentes recursos son procedentes, pues claramente se advierte que la ahora recurrente se inconformó con el contenido de la respuesta porque la actuación del Ente Obligado fue opaca al ocultar información y delegar su responsabilidad a otros entes, incumpliendo con tal actuación con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tal motivo, es claro que los presentes recursos de revisión actualizan las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones V y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la afirmación del Ente Obligado consistente en que es improcedente el presente medio de impugnación porque no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el diverso 77 de la ley de la materia es **infundada**.

No obstante lo anterior, considerando que el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio CG/OIPCG/01150000118213/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece,



emitió y notificó una segunda respuesta a la ahora recurrente, este Instituto advierte de manera oficiosa que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el invocado artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento de mérito cuyo contenido se trae a colación para mejor referencia:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es

conveniente esquematizar las solicitudes de información, el desahogo de la prevención formulada por el Ente en el sistema electrónico “INFOMEX” por cuanto hace a la solicitud de información con folio 0115000118213, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><u>Se informe cuántos familiares tiene el contador público Jesús Flores Lira, director de Contralorías Internas en Entidades, trabajando dentro de las Contralorías en donde funge como jefe inmediato</u>, es decir, Metro, Metrobús, Servicios de Transporte Eléctrico del Distrito Federal (STE), Red de Transportes de Pasajeros (RTP) etcétera.</p> <p><u>Información de la que además requiere el cargo, fecha de contratación, grado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación.</u></p>	<p>“... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación de respuesta otorgada a la solicitud de información pública 01150000118213, 01150000119313 y 01150000120313.</p> <p>Al respecto, me permito informarle que <u>después de una búsqueda en los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal, así como en el expediente administrativo del C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades, no se localizó ninguna base de datos ni documento alguno del cual se desprenda la información solicitada, ya que de conformidad con la información que obra en los expedientes del personal de la Contraloría General del GDF, no se cuenta con datos que nos permitan identificar si existen familiares de funcionarios trabajando en otros entes del Gobierno del D.F.</u></p> <p>Asimismo me permito informarle que las entidades a las que hace referencia, son Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones; todas las áreas, incluyendo la Contraloría Interna, se encuentran directamente en la Estructura Orgánica de dichos organismos; motivo por el</p>	<p>i) Las solicitudes de información con los folios 0115000118213, 0115000119313, 0115000120313 y 0115000123613 fueron generadas o derivadas de la orientación que dieron los entes que se supone detentaban la información.</p> <p>ii) Si desde el inicio de la presentación de las solicitudes de información el Ente Obligado tenía conocimiento de que no detentaba la información porque la previno en lugar de orientarla desde ese momento.</p> <p>iii) La actuación del Ente Obligado fue opaca al ocultar información y delegar su responsabilidad a otros entes.</p> <p>iv) Los entes estaban incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y ocultaban información.</p>



	<p><i>cual esta Contraloría General se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información requerida ya que <u>únicamente se tienen registros, expedientes y documentación del personal adscrito a esta Dependencia.</u></i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.3.7 fracción III, V, VIII; 1.3.14 de la Circular Uno 2012, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organismos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En consecuencia, se procede de conformidad a lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de orientar al requirente de la información para que realice y dirija su solicitud en el sentido de su interés a las Oficinas de Información Pública de cada una de las Entidades que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” en relación con las solicitudes de información con los folios 0115000118213, 0115000119313 y 0115000120313, del oficio CG/OIPCG/01150000118213/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado notificó a la ahora recurrente una respuesta que satisfaga a cabalidad sus solicitudes de información.

Por lo anterior, es necesario indicar que en la segunda respuesta el Ente Obligado sostuvo lo siguiente:

- Después de una búsqueda en los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal, así como en el expediente administrativo del contador público Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades, **no se localizó ninguna base de datos ni documento alguno del cual se desprenda la información solicitada**, ya que de conformidad con la información que consta en los expedientes del personal del Ente Obligado, **no se cuenta con datos que permitan identificar si existen familiares de funcionarios trabajando en otros entes del Gobierno del Distrito Federal.**
- Las Entidades a las que hacía referencia la particular, eran Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones; todas las áreas, incluyendo su Contraloría Interna, se encontraban directamente en la estructura orgánica de dichos entes; motivo por el cual la Contraloría General del Distrito Federal **estaba imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información requerida ya que únicamente se tenían registros, expedientes y documentación del personal adscrito al Ente recurrido.**
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.3.7 fracción III, V, VIII; 1.3.14 de la Circular Uno 2012, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organismos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En consecuencia, se procede de conformidad a lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a orientar al particular para que realice y dirija sus solicitudes en el sentido de su interés a las Oficinas de Información Pública de cada una de los entes obligados.

En tal virtud, tomando en cuenta lo expuesto y partiendo de la premisa de que en su segunda respuesta el Ente Obligado sostiene no ser competente para atender las

solicitudes de información origen del expediente en el que se actúa, este Instituto estima necesario estudiar las atribuciones de la Contraloría General del Distrito Federal a fin de determinar si está en posibilidades de atender las solicitudes de información, y en su caso, si fue correcta la orientación realizada. En este entendido, es importante citar la siguiente normatividad:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

...

*Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las **entidades** que componen la Administración Pública Paraestatal.*

**Artículo 3.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**IX. Entidades.** *Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;*

...

**Artículo 34.-** *A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**V. Coordinar a las contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;**

**VI. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren;**

**VII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos de control interno de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente;**

...

**XII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de:** información, estadística, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, **contratación y pago de personal**, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública del Distrito Federal, procediendo en su caso, al fincamiento de la responsabilidad administrativa;

...

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7.-Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:**

...

**XIV. A la Contraloría General:**

...

**5. Dirección General de Contralorías Internas en Entidades.**

5.1. Direcciones de Contralorías Internas en Entidades, "A", y "B".

5.2. Dirección Ejecutiva de Comisarios y Control de Auditores Externos

5.3. Dirección de Auditoría a Entidades.

...

**8. Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General;**

**Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades:**

...

*II. Coordinar, supervisar y evaluar directamente o a través de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes, a las Contralorías Internas y demás áreas que las integran en las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y, en su caso, tomar las medidas para hacer más eficiente las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;*

...

**VII.- Ordenar a las contralorías internas y a las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, la ejecución de verificaciones, revisiones, inspecciones, visitas e intervenir en todos los procesos administrativos que efectúen las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en las materias relativas a:** información, estadística, organización, procedimientos, ingresos, egresos, programación, presupuestación, ejercicio presupuestal, inversión, financiamiento, fondos, valores, recursos económicos en general, deuda pública, subsidios, ayudas, donaciones, aportaciones y transferencias federales, sistemas de registro, contabilidad y presupuesto, **recursos humanos**, adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, adquisición y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, activos, pasivos y demás que correspondan; así como en todos aquellos previstos en el marco normativo, a efecto de vigilar que cumplan con las normas y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

**CIRCULAR UNO 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL**

1.3.7...

...

Asimismo, **la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:**

**I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF [Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]**

**II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.**

*El aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, y en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.*

*III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.*

*IV.- Cuando el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FM 3, expedida por la Secretaría de Gobernación.*

*V.- Copia de identificación oficial vigente:*

*a) Credencial para votar;*

*b) Pasaporte vigente;*

*c) Cédula profesional; o*

*d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite).*

*VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).*

*VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).*

*VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.*

*VIII.- Copia del comprobante de domicilio.*

*IX.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.*

*X.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.*

*XI.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.*

*XII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.*

*XIII.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

*XIV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.*

*XV.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.*

*XVI.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.*

*XVII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.*

**1.3.14 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.**

*Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.*

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

1. A la Contraloría General del Distrito Federal le corresponden, entre otras funciones, las siguientes:
  - **Coordinar a las Contralorías Internas que dependerán de la Contraloría General del Distrito Federal y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación.**



- **Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los Órganos de Control Interno a que se refiere el punto anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren.**
  - **Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los Órganos de Control Interno de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente**
  - Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los Órganos Internos de Control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadística, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública del Distrito Federal, procediendo en su caso, al fincamiento de la responsabilidad administrativa.
  - A través de su **Dirección General de Contralorías Internas en Entidades intervenir en todos los procesos administrativos que efectúen las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, en las materias relativas a **recursos humanos** entre otras,
2. Las **Entidades** que componen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
  3. Los aspirantes a ocupar una plaza en alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad deben entregar genéricamente lo siguiente: formato de solicitud de empleo requisitado, copia certificada de acta de nacimiento; *currículum vitae* (solo si es personal de estructura), copia de la *FMP* si el aspirante es de nacionalidad extranjera, copia de identificación oficial, copia del documento donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C), copia del documento donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P), copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, copia del comprobante de domicilio, dos fotografías tamaño infantil de frente, escrito en el que manifieste que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal, constancia de no inhabilitación emitida por la Contraloría General, constancia de



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS**

remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón, manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo, manifestación de no haber sido sujeto de jubilación, constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

**4. El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta.**

Con base en lo expuesto, este Instituto cuenta con elementos suficientes para determinar que en los archivos del Ente Obligado no consta la información de interés de la particular, o bien, datos que permitan identificar si existen o no familiares de funcionarios (en este caso del contador público Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades del Ente recurrido) trabajando en Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

En efecto, se llega a la determinación anterior ya que si bien la Contraloría General del Distrito Federal es competente para: **a)** Coordinar a la Contralorías Internas (incluidas las Contralorías Internas en Entidades) mismas que están adscritas jerárquica, técnica y funcionalmente, **b)** Determinar los requisitos que debe reunir el personal de las Contralorías de mérito, designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren y **c)** Intervenir en los procesos administrativos relativos a recursos humanos que efectúen las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, no menos cierto es que de tales atribuciones no se desprende que el Ente recurrido tenga la obligación de generar, administrar o poseer documento alguno que contenga el parentesco (consanguinidad, afinidad y civil) entre los servidores públicos que laboran en la Contraloría General del Distrito Federal (específicamente los adscritos a su Dirección General de Contralorías Internas en Entidades) y los que prestan sus



EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS

servicios en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y menos aún su cargo, fecha de contratación, grado de estudios del familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación.

A mayor abundamiento, es de indicar que acorde a lo dispuesto por la *“CIRCULAR UNO 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”*, específicamente lo previsto en el numeral 1.3.7., entre los documentos que deben presentar los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las **Dependencias** (como es la Contraloría General del Distrito Federal), **Órganos Desconcentrados** y **Entidades**, no se advierte como requisito que deban señalar si tienen o no familiares que laboren en el Gobierno del Distrito Federal; luego entonces, es procedente afirmar que el Ente recurrido no cuenta con datos que le permitan identificar si el contador público Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades tiene o no familiares laborando dentro de las Contralorías en donde funge como jefe inmediato ni los datos que sobre ellos se solicitan.

En ese sentido, de lo analizado en el presente Considerando, este Instituto concluye que la segunda respuesta atiende lo requerido por la particular, pues sus solicitudes de información están constituidas por dos preguntas directas: *la primera, saber el número de familiares que tiene el contador público Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades, trabajando dentro de las Contralorías en donde funge como jefe inmediato* y la segunda (condicionada su respuesta a partir del pronunciamiento expuesto en la primera) *cuál es el cargo, fecha de contratación, grado de estudios del*

familiar contratado, remuneración mensual y la justificación de la contratación, de lo que se deriva que con la segunda respuesta del Ente recurrido, en la que informó a la recurrente que después de una búsqueda en los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal, así como en el expediente administrativo del contador público Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades, **no se localizó ninguna base de datos ni documento alguno del cual se desprenda la información solicitada**, ya que de conformidad con la información que consta en los expedientes del personal del Ente Obligado. **no se cuenta con datos que le permitan identificar si existen familiares de funcionarios trabajando en otros entes del Gobierno del Distrito Federal**, es suficiente para tener por atendidos los requerimientos de la particular.

Lo anterior es así, ya que las solicitudes de información fue atendida en torno a los alcances de su derecho de acceso a la información pública, en relación con la naturaleza del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato **contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados** o que, en ejercicio de sus atribuciones, **tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS**

Con base en estas disposiciones, se puede asegurar que si la información solicitada por la ahora recurrente no es generada, administrada o está en posesión del Ente Obligado en el marco de sus atribuciones, no es susceptible de atender en sus términos las solicitudes de información, pues no depara una obligación para el Ente recurrido generar, administrar o poseer un documento que informe lo que a la recurrente le interesa, pues ello escapa de los alcances y principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que cabe destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entendido como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, se encuentra vinculado siempre en función de las atribuciones expresa y legalmente conferidas a los entes obligados, de tal modo que toda la información que en este ámbito generen, administren y posean, es pública, no así la que es ajena al ejercicio de sus atribuciones, facultades u obligaciones, como es en este caso, información sobre el parentesco (vínculo familiar) entre los servidores públicos que laboran en la Contraloría General del Distrito Federal (específicamente los adscritos a su Dirección General de Contralorías Internas en Entidades) y los que prestan sus servicios en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

De esta manera, se debe señalar que lo solicitado por la particular en las solicitudes de información origen del expediente en el que se actúa, implicaría requerir al Ente Obligado que indague sobre las posibles relaciones familiares entre el contador público Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades y las personas que



EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS

laboran dentro de las Contralorías en donde funge como jefe inmediato, hecho que no resulta procedente a través del derecho de acceso a la información pública, pues la pregunta de la particular está planteada con el fin de obtener información que el Ente recurrido por virtud de sus obligaciones y atribuciones no se encuentra obligado a poseer. En consecuencia, la segunda respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal es válida y correcta, y la misma no causa perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública de la particular, pues está provista de legalidad y de certeza jurídica.

Aunado a lo expuesto, es de indicar que el Ente Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la orientó para que presentara su solicitud ante la Entidades de la Administración Paraestatal proporcionándole los datos de contacto para tal efecto. Actuación con la que garantizó su pleno derecho de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, ya que acorde al marco normativo analizado le compete **al Titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, la custodia y actualización de los expedientes del personal de las y los trabajadores adscritos a ésta.** En ese sentido, las Entidades son competentes para atender el requerimiento de mérito por cuanto hace a su ámbito de competencia. Ello sin que sea obstáculo que las solicitudes de información con los folios 01150001**19313** y 01150001**120313** hayan sido remitidas por el Sistema de Transporte Colectivo Metro y Metrobús, pues el Ente Obligado emitió pronunciamiento en lo relativo a sus atribuciones y orientó a la particular a la Oficina de Información Pública de los entes competentes para dar respuesta en lo que a su ámbito de competencia corresponde.

A efecto de robustecer lo anterior, se trae a colación el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual establece lo siguiente:

**Artículo 47.-** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

En el mismo sentido, el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.-** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

**II.** *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.***

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO  
FEDERAL**

8 Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII.** En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.**

De la normatividad citada, se puede observar que cuando el Ente Obligado sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** a la particular ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información, tal y como aconteció en el presente asunto.

En tales condiciones, toda vez que del marco normativo que rige el actuar del Ente recurrido no se desprende que la obligación de generar, administrar o poseer documento alguno que contenga el parentesco (consanguinidad, afinidad y civil) entre los servidores públicos que laboran en la Contraloría General del Distrito Federal (específicamente los adscritos a su Dirección General de Contralorías Internas en Entidades) y los que prestan sus servicios en las Entidades de la Administración Pública





EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS

Paraestatal, es procedente concluir que **el requerimiento de mérito fue atendido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal**, en la inteligencia que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra ajustada al citado ordenamiento, tal y como aconteció en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, se considera que con la segunda respuesta, el Ente Obligado atendió las solicitudes de información con los folios 0115000**1182**13, 0115000**1193**13 y 0115000**1203**13. En tal virtud, se cumple con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (*catorce de agosto de dos mil trece*), el Ente recurrido notificó a la particular la segunda respuesta, es preciso indicar que del estudio de las constancias agregadas en el expediente se observa que se encuentra la impresión de un correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, a la diversa de la ahora recurrente señalada para tal efecto.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, citada en párrafos precedentes.

En ese sentido, del análisis a la documental de referencia se desprende que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Ente recurrido entregó el oficio CG/OIPCG/01150000118213/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece, emitido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, documental cuyo estudio y valoración quedó expuesto en párrafos precedentes.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil trece, el cual le fue notificado el veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

En tal virtud, se tiene que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó a la particular la segunda respuesta a través del correo



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS**

electrónico del veintiséis de agosto de dos mil trece, en la cuenta señalada para tal efecto, con la que atendió las solicitudes de información que originaron el presente medio de impugnación y con lo que se satisfizo el debido derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con esta resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1249/2013,  
RR.SIP.1250/2013 Y RR.SIP.1251/2013  
ACUMULADOS**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**